

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 3 DE ABRIL DE 1967

Nº 15.836

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE.

Decreto Ley Nº 2 de 30 de marzo de 1967, por el cual se celebra un contrato por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, con la Editora Intercontinental, S. A.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 250 de 21 de diciembre de 1966, por el cual se subroga un Decreto.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 85 de 19 de agosto de 1966, celebrado entre la Nación y Mario Guardia J., en representación de Transporte y Equipo, S. A.
Contrato Nº 66 de 19 de agosto de 1966, celebrado entre la Nación y Mario E. Mezquita R., en representación de Demolición, S. A.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

CELEBRASE UN CONTRATO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS, CON LA EDITORA INTERCONTINENTAL, S. A.

DECRETO LEY NUMERO 2 (DE 30 DE MARZO DE 1967)

por el cual se celebra un contrato por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, con la Editora Intercontinental, S. A.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el Ordinal 33 de la Ley 57 de 2 de febrero de 1967, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorizar al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, celebre un Contrato con la Compañía Editora Intercontinental, S. A. de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera: La Empresa se dedicará, con miras, principalmente, hacia el mercado exterior, al negocio de edición, impresión y encuadernación de libros, revistas, periódicos, folletos, prospectos, cartas, tarjetas y toda clase de trabajos, documentos, instrumentos y materiales impresos, utilizando para tal propósito cualquiera o todas las artes mecánicas que ahora existen para tal fin, o que se inventen en el futuro.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir como mínimo la cantidad de quinientos mil balboas (B/. 500.000.00), suma que podrá aumentar si las necesidades de la industria así lo exigen, así como a mantener la inversión mínima por todo el tiempo de este contrato.

b) Comenzar sus inversiones dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que el presente contrato sea publicado en la Gaceta Oficial.

c) Comenzar la producción dentro de un plazo que no excederá de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el presente contrato sea publicado en la Gaceta Oficial, salvo caso de fuerza mayor, huelgas, u otras circunstancias que sin culpa de la Empresa pueden interrumpir sus trabajos.

d) No emprender o participar en negocios de venta al por menor en la República de Panamá.

e) No hacer para sí misma ni para otras personas ni producir para el consumo local otra clase de trabajos que no sean libros, revistas y periódicos de circulación internacional, y los prospectos, circulares, tarjetas, cartas y obras análogas relacionadas con dichos periódicos, libros y revistas de circulación internacional.

Queda entendido que las obras, revistas y periódicos de circulación internacional podrán distribuirse en el país cuando la circulación de cada edición de tales obras, revistas y periódicos dentro de la República de Panamá no sea mayor del diez por ciento (10%) de la circulación total.

f) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que la Empresa estime necesarios, previa aprobación oficial y de acuerdo con el Código de Trabajo.

g) La Empresa se obliga, de conformidad con lo dispuesto en el aparte i) del Artículo 7º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, a dar facilidades de capacitación y entrenamiento, a los panameños que deseen aprender los aspectos técnicos de los artículos de su fabricación, que sean empleados de la Empresa y que tengan las aptitudes necesarias con miras a reemplazar a los técnicos y expertos extranjeros.

h) Cumplir con todas las leyes vigentes de la República de Panamá, especialmente las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Sanitario. Se exceptúan solamente las ventajas y exenciones que la Nación otorgue a la Empresa según el presente contrato.

i) Someter toda disputa a la decisión de los tribunales nacionales, renunciando a toda reclamación diplomática.

Tercera: La Nación otorga a la Empresa, para su beneficio y el de otras personas naturales o jurídicas a que en adelante se hace referencia y con las limitaciones señaladas en cada caso, por todo el término de duración de este contrato, las siguientes protecciones y franquicias:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaiga o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos o repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de la Empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje. La Empresa se obliga a emplear materiales nacionales siempre

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA.**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barrera)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 51
(Relleno de Barrera)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

que estos sean obtenibles de la calidad deseada, en cantidades suficientes y a precios razonables.

b) La importación de combustibles y lubricantes que se empleen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa, cuando no se produzcan en la República de Panamá.

c) La importación de envases cuando, a juicio de las autoridades competentes, no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente, para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa, sin imponer al consumidor un precio demasiado oneroso, o sobre la importación de materias primas cuando a juicio de las autoridades competentes y en consideración a los requerimientos técnicos de la Empresa, éstas no puedan ser obtenidas en el país en cantidad suficiente o de la calidad deseada.

La importación de materias primas incluirá, sin estar limitada a, película y micropelícula, revelada o sin revelar, para la publicación de periódicos, revistas, libros u otros impresos; láminas de aluminio o de otros metales para la preparación de planchas litográficas; papel en rollos y en hojas de diferentes medidas, pesos, clases y tipos; listas y etiquetas con los nombres de suscriptores ya estampados; tarjetas tipo I.B.M. ya impresas y codificadas para la impresión y/o distribución de material de promoción; tarjetas impresas para ser incluidas con o adheridas a las revistas, libros o publicaciones; ocasionalmente, material pre-impreso para incorporar a las publicaciones de la Empresa en casos especiales o extraordinarios, ya sea porque exceden de la capacidad de las instalaciones de la Empresa o porque dependen en su elaboración de un sistema o procedimiento no existente en las instalaciones de la Empresa; instrucciones y pruebas ya impresas para que sirvan de guía o ejemplo a la Empresa, y otros artículos similares que no se prevén en la actualidad.

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y la venta de sus productos en el exterior.

e) Las ganancias que obtenga la Empresa por la elaboración, fabricación o procesamiento de producto para el exterior, o por la venta de productos manufacturados por la Empresa para la exportación y las ganancias de personas naturales o jurídicas para quienes la Empresa elabore, fabrique o procese dichos productos para su ven-

ta, distribución o colocación en el exterior. Esta exoneración será aplicable aunque las ganancias se originen en contratos celebrados dentro de la República de Panamá.

f) La exportación de los productos y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes, o de maquinarias y equipo que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento, ya sean de la Empresa o de las personas naturales o jurídicas a las cuales se extienden beneficios en este contrato.

g) Sobre los bienes muebles que la Empresa necesite para los fines de que trata el Artículo Primero de este contrato, sujeto a la autorización previa de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro. La Empresa sí pagará los impuestos sobre bienes inmuebles de acuerdo con las leyes vigentes, pudiendo acogerse a las exoneraciones de carácter general presentes o futuras, sin incluir para el avalúo de los mismos ninguna clase de equipo, maquinarias, tanques, calderas y otras mejoras adheridas o no a dichos edificios.

2. Exclusión, en la aplicación de las leyes sobre la protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Cuando por la naturaleza de los trabajos que la Empresa lleve a cabo para terceras personas, el volumen de la impresión o la calidad de la obra requieran maquinarias especiales y la circulación dentro de la República de Panamá de dichos trabajos, revistas o publicaciones no sea mayor del diez por ciento (10%) de su circulación total, dichas maquinarias y los equipos o repuestos para el mantenimiento de éstas, podrán ser importados libre de impuesto de importación, aunque continúen siendo de propiedad del mencionado tercero. Por el uso de esta maquinaria el dueño cobrará únicamente el valor de la depreciación de la misma, la cual no será calculada sobre período menor de diez (10) años. Estos pagos serán considerados como gastos deducibles de la Empresa y no causarán impuesto alguno en cabeza del dueño de la maquinaria.

La Empresa informará al Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, el nombre de los dueños de las publicaciones que caigan dentro de la categoría anterior, para los fines relacionados con las exoneraciones correspondientes.

Regirán para el tercero las prohibiciones y restricciones a que se refiere el presente contrato.

Quinta: Cuando por la naturaleza de los trabajos que la Empresa lleve a cabo para terceras personas, el volumen de impresión o la calidad de la obra requieran materiales o materias primas especiales y la circulación dentro de la República de Panamá de dichos trabajos, revistas o publicaciones no sea mayor del diez por ciento (10%) de su circulación total, dichos materiales o materias primas podrán ser importados, libres de impuestos de importación, para su uso exclusivo, aunque continúen siendo de propiedad del mencionado tercero. Para los efectos de este artículo se considerarán como materias primas las similares a las contempladas en el aparte c) del Artículo Tercero. Esta actividad no causaría impuesto alguno al dueño de la obra, aunque la reciba dentro del territorio nacional.

Cuando se trata de matrices, películas y micropelículas reveladas, o sin revelar, o partes preimpresas, etc., de una revista u otra publicación de carácter periódico y que requiera el estricto mantenimiento de fechas determinadas para su distribución, la Empresa podrá retirar estos materiales mediante trámites rápidos y simplificados para el cumplimiento de los requisitos de importación, que hagan posible su retiro inmediato de los aviones, por parte de la Empresa. El Ministerio de Hacienda y Tesoro queda autorizado para establecer un sistema que permita la rapidez necesaria, tanto para la importación de los artículos arriba expresados como para la exportación de las publicaciones o trabajos ya terminados, sin lesionar los intereses de la Nación.

En los otros casos, la Empresa, se obliga a cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalan para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que tenga derecho.

La Empresa informará al Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, el nombre de los dueños de las publicaciones que caigan dentro de la categoría anterior, para los fines relacionados con las exoneraciones correspondientes.

Sexta: La Nación reconoce que los métodos modernos de impresión que utilizará la Empresa requieren el empleo de tintas, pigmentos, tintes y otros materiales en extremo especializados y, en consecuencia, concede a la Empresa autorización para recibir las diferentes clases de estos materiales que requiera, en consignación del fabricante, el cual podrá enviar al país sus propios técnicos para llevar a cabo los trabajos de mezclar y preparar los colores. Esta actividad no causará impuesto de ninguna naturaleza al fabricante, pero los empleados de éste que trabajen en las instalaciones de la Empresa pagarán el impuesto sobre la renta y las cuotas de seguro social correspondiente a los salarios que devenguen.

Séptima: La Nación acepta que el Artículo Tercero exonera a la Empresa de toda clase de impuestos, contribuciones, derechos, tasas o gravámenes de cualquiera otra naturaleza sobre sus importaciones, exportaciones, propiedades, actividades y ganancias, con excepción de los siguientes, que serán los únicos que pagará la Empresa.

a) Los impuestos de timbre, derechos notariales, de patentes comerciales, y los de Registro Público que la ley determine, salvo los de inscripción de hipotecas y gravámenes. La Empresa retendrá y entregará a la Nación por cuenta de sus empleados y obreros, los impuestos sobre la renta y de los sueldos y salarios de los mismos y se obliga a cubrir conforme a la ley, las cuotas de seguro social que correspondan a unos y otros.

b) Los impuestos de la renta de los productos vendidos por la Empresa para el consumo dentro de la República de Panamá. La Nación tendrá el derecho a tomar las medidas de control necesarias para hacer efectivo este gravamen.

Octava: Exceptuando las materias primas incorporadas a los productos fabricados o procesados, los envases usados y los productos o subproductos de fabricación, la Empresa y las otras personas naturales o jurídicas que se han mencio-

nado, con las limitaciones expresadas, no pueden vender a otras personas en la República de Panamá materiales y productos introducidos en la República de Panamá bajo este contrato con la exoneración de impuestos, contribuciones, gravámenes o tasas de importación, sino mediante el pago de los impuestos exonerados, tomándose como base el valor de los mismos al tiempo de la venta.

Novena: En caso de que durante el término del presente contrato, se firme un contrato con cualquier individuo, sociedad u otra entidad legal para la construcción u operación de una planta impresora y dicho contrato contenga términos o condiciones más favorables para dicho individuo, sociedad u otra entidad legal, el presente contrato será enmendado cuando así lo solicitare la Empresa para que incluya los mismos términos o condiciones acordados con el nuevo concesionario. En este caso la Nación podrá exigir que la Empresa asuma las mismas obligaciones aceptadas por el otro concesionario.

Décima: La Nación y la Empresa están de acuerdo en que cumplirán los actos y celebrarán o suscribirán los contratos, documentos o instrumentos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines expuestos en el presente contrato.

Undécima: El plazo de duración de este contrato será de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Duodécima: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de cinco mil balboas (B/ 5,000.00).

Ambas partes convienen en que el presente contrato podrá ser reformado mediante otro contrato suscrito entre el Órgano Ejecutivo y la Empresa.

Artículo 2º La Empresa puede ceder o transferir el presente contrato previa autorización del Órgano Ejecutivo.

Artículo 3º Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ

El Ministro de Agricultura,

Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES, JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO RAMIREZ.

—
Organo Legislativo
Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

JOSE PABLO VELASQUEZ.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

SUBROGASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 250

(DE 21 DE DICIEMBRE DE 1966)

por el cual se subroga el Decreto Nº 146 de 9 de agosto de 1966, reformatorio de la Jornada de Trabajo en la Pesaduría Oficial de Ganado.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular las jornadas de trabajo de los establecimientos de Servicio Público de acuerdo con las necesidades existentes;

Que en la generalidad de los casos se hace necesario que la Pesaduría Oficial del Ganado trabaje horas distintas a las contempladas en el horario establecido; y

Que durante las horas extraordinarias se incurre en gastos ocasionados con la operación y mantenimiento de la Pesa Oficial,

DECRETA:

Artículo 1º Las horas reglamentarias del Servicio Público de la Pesaduría Oficial del Ganado de Panamá, serán las siguientes:

De 4 a.m. a 12 m. los días lunes, martes, miércoles, viernes y sábado, inclusive.

Artículo 2º Todo pesaje que se lleve a cabo en horas y fechas distintas a las contempladas en el Artículo 1º estará sujeto al pago de los gastos causados por razón de sobretiempo, el que se calculará a base de B/1.00 por camión. Este pago deberá ser consignado, previa liquidación, a la Dirección General de Ingresos que, hechos los descuentos de Ley, hará la distribución que corresponda según el empleado que haya prestado el servicio.

Artículo 3º Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 65

Entre los suscritos, a saber: Nicanor M. Villalaz, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Mario Guardia J., portador de la cédula de identidad personal Nº 8-17-183, en nombre y representación de Transporte y Equipo, S. A. con Patente de Segunda Clase Nº 12868 y Certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta Nº 01261, válido hasta el 15 de septiembre de 1966, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que tuvo lugar el día 9 de mayo del presente año, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a suministrar a la Nación, para uso del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, dos (2) Camiones de Volquete GMC 1966, Modelo V-4008, a razón de B/7,100.00 cada uno; dos (2) Pickup de 1½ toneladas GMC 1966, Modelo 1002, a B/2,875.00 cada uno y una (1) Camioneta Toyota Land Cruiser, Modelo FJ-45LV por B/3,150.00, en un todo acuerdo con las especificaciones preparadas al efecto, cuyos documentos van anexos al presente contrato y obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlos fielmente.

Segundo: Es convenido que el Contratista estará obligado a pagar los impuestos de introducción y todos los derechos exigidos por la Ley.

Tercero: Queda aceptado que el Contratista garantizará contra mano de obra y materiales inferiores todo el equipo suministrado con motivo de las estipulaciones de este contrato, durante un período de noventa (90) días de uso efectivo. Cualquier deficiencia que aparezca en el transcurso del período de garantía especificado, será corregido por el Contratista sin costo adicional alguno para la Nación.

Cuarto: Es convenido y aceptado que el valor de este contrato será C. I. F. Panamá, el cual incluirá la entrega del equipo descrito al Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, en esta ciudad, más costo de transporte, manejo, seguro, accesorios, servicios y otros gastos inherentes.

Quinto: Queda expresamente convenido y aceptado que el Contratista se compromete a entregar el equipo de que es materia este contrato, inmediatamente después que el mismo haya sido perfeccionado legalmente.

Sexto: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única y total remuneración por el suministro del equipo descrito, la suma de veintitrés mil cien balboas (B/23,100.00), cuya erogación se imputará a la Partida 03.1.09.00.02.303 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Séptimo: Para garantizar las obligaciones que el Contratista asume por medio de las es-

tipulaciones de este contrato, debe presentar al momento de ser firmado el mismo, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) de su valor total, la cual se mantendrá en vigor por el término de un año para responder de vicios redhibitorios. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo, en cheques librados o certificados por bancos locales, en bonos del Estado o por pólizas de compañías de seguros autorizadas legalmente para operar en la República. Vencido tal término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Fiscal.

Octavo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 23 de junio de 1966 y requiere para su completa validez la aprobación final del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto dicho organismo lo facultó para impartírsela, conforme lo estatuye el artículo 69 del Código Fiscal. Requiere igualmente el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis.

La Nación,

NICANOR M. VILLALAZ
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Transporte y Equipo, S. A.

Mario Guardia J.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 19 de agosto de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ

CONTRATO NUMERO 66

Entre los suscritos, a saber: Nicanor M. Villalaz, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Mario E. Mezquita R., portador de la cédula de identidad personal Nº 8-15-214, en nombre y representación de Demolición, S. A., con Patente Comercial Nº 1402 y Certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta Nº 13038, válido hasta el 31 de agosto de 1966, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el 11 de julio del presente año, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a la construcción de la Casa Municipal de Boró, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, en un todo de acuerdo con los planos y es-

pecificaciones preparados al efecto por el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos pasan a formar parte integrante del presente contrato y obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlos fielmente.

Segundo: El Contratista proveerá y pagará todos los materiales, obra de mano, las herramientas, el transporte y demás facilidades requeridas al efecto para la debida ejecución y satisfactoria terminación de la obra a que se refiere la cláusula anterior.

Tercero: El Contratista se obliga a iniciar el trabajo indicado en el presente contrato tan pronto como el mismo haya sido perfeccionado legalmente y se compromete asimismo a entregarlo totalmente terminado dentro de los ciento veinte (120) días calendarios siguientes, contados a partir de la fecha de aprobación de este documento por parte del Órgano Ejecutivo Nacional, salvo las extensiones de tiempo a que haya lugar.

Cuarto: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por la obra totalmente terminada y recibida a plena satisfacción, la suma de catorce mil ciento veintitún balboas (B/14,121.00), bajo imputación a la Partida Número 09.3.01.04.27.502 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Quinto: El Contratista acepta recibir la suma estipulada en la cláusula anterior, en Bonos del Tesoro denominados "Bonos Construcciones Nacionales 1963-1983".

Sexto: Es convenido que tan pronto como este contrato haya sido perfeccionado legalmente, el Contratista tendrá derecho a recibir el cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor del contrato, quedando aceptado que el Contratista presentará cuentas mensuales por el trabajo ejecutado, de las cuales se deducirá el diez por ciento (10%) para fondo de reserva y queda aceptado también que del saldo restante se pagará el cincuenta por ciento (50%).

Séptimo: El fondo de reserva a que se refiere la cláusula anterior, se cancelará una vez que el trabajo amparado por este contrato haya sido efectuado en su totalidad a satisfacción del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, después que el Contratista haya enviado al Ministro de Obras Públicas certificación en la cual conste que todo el trabajo y otras obligaciones en que hubo de incurrir con motivo de este contrato han sido retribuidos o que se han hecho arreglos satisfactorios para su compensación. Por recomendación de la Dirección Ejecutiva de dicho Departamento y con el refrendo del Contralor General de la República, el expresado Ministro aceptará entonces que el contrato ha sido cumplido a cabalidad y se le pagará al Contratista toda suma que se le adeude.

Octavo: Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de firmar este contrato, una fianza por el ciento por ciento (100%) de su valor, la cual se mantendrá en vigor después de recibida la obra, por el término de tres (3) años para responder de defectos de construcción.

Noveno: La Nación retendrá la suma de vein-

te balboas (B/.20.00) de la cantidad estipulada en el contrato, por cada día calendario en exceso del plazo arriba estipulado que la obra permanezca incompleta.

Décimo: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato.

Undécimo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 20 de julio de 1966 y requiere para su completa validez la aprobación final del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto se le facultó para impartírsela, según lo dispone el artículo 69 del Código Fiscal. Requiere igualmente el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis.

La Nación,

NICANOR M. VILLALAZ
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,
Demolición, S. A.

Mario E. Mezquita.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 19 de agosto de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Mario Enrique Garcera, se ha señalado el día veinticinco de abril del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el bien de propiedad del demandado que se describe así: "Finca número 35.237 inscrita al Folio 122, del Tomo 877, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en una casa de un piso de bloques de concreto y techo de hierro acanalado de tres (3) recámaras y servicio sanitario y edificadas sobre un lote de terreno de propiedad Municipal, situado en el Corregimiento de Lidice, distrito de Capira. Linderos: Norte, Simona Sáenz y Manuel Delgado, Sur, Calle en proyecto; Este, lote de Diego Martínez; y Oeste, cerca de Antonio Nicolette. Superficie: ciento sesenta y siete (167) metros cuadrados con treinta y seis (36) decímetros".

Servirá de base para el remate la suma de cuatro mil ochocientos setenta y dos balboas con cuarenta y un centésimos (B/.4,872.41) y será postura admisible la

que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma señalada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Panamá, veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,
Guillermo Morón A.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo —especial— propuesto por "Elga, S. A." contra Ricardo Santos, se ha señalado el día cuatro (4) de abril próximo, para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate de los bienes secuestrados en este negocio.

Los bienes se describen a continuación:

"Una (1) máquina de música "Wurlitzer" de 200 selecciones, en regular estado, M2800	B/.714.00
"Una (1) caja registradora, eléctrica, sin número de serie, en regulares condiciones...	B/.100.00
"Total	B/.814.00

Servirá de base para el remate la suma de ochocientos catorce balboas (B/.814.00), valor dado por los peritos a dichos bienes; y serán postura admisible las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente o en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes en subasta al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito, que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley."

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 21235

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario propuesto por Alejandro Russo, Berguido solicita autorización judicial para vender bienes de su menor hijo Antonio Russo Jiménez, se ha señalado el día 2 de mayo del presente año para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta la finca número 11, 808 inscrita al folio 272 del Tomo 346 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del menor Antonio Russo Jiménez, representado por su padre, que se describe así:

"Finca número 11,808 inscrita al folio 272 del tomo 346 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad, Linderos y medidas: Norte, limita con resto libre de la familia Tuñón y mide 26 metros con 40 centímetros; Este, con río Matanzillo; Oeste, con la carretera que conduce al Aeropuerto y mide 14 metros. Superficie: 308 metros cuadrados. Sobre este lote de terreno existe construida una casa de bloque de concreto, piso con mosaicos, y techo de zinc con las siguientes medidas: tiene 8 metros con 50 centímetros de fondo. Ocupando una superficie de 90 metros cuadrados y limita por sus 4 lados con terreno desocupado de la misma finca.

Servirá de base para el remate la suma de siete mil cien balboas (B/7,100.00) y será postura admisible la que cubra la suma antes indicada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma señalada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate, se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,
Guillermo Morón A.

L. 20293

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario propuesto por Ricardo A. Miró S. A., contra César A. Terrientes, se ha señalado el día 10 de mayo del año que corre, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde se venda en pública subasta el bien de propiedad del demandado que se describe así:

"Finca número 5,326, inscrita al Folio 282, del Tomo 489 de la Propiedad Provincia de Coclé es de propiedad de César Augusto Terrientes y consiste en un lote de terreno distinguido con el número siete de la manzana cuatro que formó parte de la finca denominada "Guayabal" situado en la jurisdicción de "El Valle" Distrito de Antón, Provincia de Coclé son sus linderos Norte lote número seis de la manzana cuatro de propiedad de Lorenzo Hincapié; Sur lote número ocho y nueve de la misma manzana; Este con lote número cinco de la manzana cuatro y Oeste; calle en proyecto. Medidas: Norte, sesenta y seis metros con cuarenta centímetros; Sur, cincuenta y cuatro metros noventa centímetros y Oeste, cincuenta y un metros, noventa centímetros. Superficie: ocupando una superficie de tres mil ochocientos cuarenta y nueve metros cuadrados."

Servirá de base para el remate la suma de mil novecientos treinta balboas (B/1,930.00) y será postura admisible la que cubra la mitad de esa misma. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma señalada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate, se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Panamá, veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,
Guillermo Morón A.

L. 20163

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario propuesto por Baldomero Pérez y Aminta Graell de Pérez solicitan autorización para vender bienes del menor Antonio Pérez Graell se ha señalado el día 26 de abril del corriente año para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta una finca de propiedad de dicho menor representado por sus padres que se describe así:

"Finca número 36,948 inscrita al Folio 32, Asiento 1 del Tomo 918 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en globo de terreno de las baldías nacionales denominado "San Francisco" distinguido en el plano número dos situado en el Corregimiento de Arosemena, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá. Linderos: Norte, lote Nº uno adjudicado a Baldomero Pérez. Sur, Sebastián Cordones. Este: Camino Real de Arosemena y Sebastián Cordones; y Oeste: tierras nacionales. Medidas: ocupa una extensión superficial de veintiuna hectáreas con 9,500 metros cuadrados.

Servirá de base para el remate la suma de B/600.00 seiscientos balboas, y será postura admisible la que cubra la totalidad de la suma antes fijada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma señalada como base del remate. Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate, se suspenden los términos la diligencia de remate se llevará a cabo

el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán posturas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Panamá, veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,
Guillermo Morón A.

L. 20135

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio

EMPLAZA:

A Gilberto Velásquez, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho en el juicio de impugnación de la paternidad de la menor Damaris Elizabeth Velásquez Donadio, propuesto por Victorino Espino Barrios.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado se proseguirá el juicio sin su concurso en lo que se relaciona con su persona.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez del Tribunal Tutelar de Menores,
ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,
Fernando Bustos Jr.

L. 18413

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A los ausentes Aminta Pérez Delgado, a sus menores hijos Antonio Anguizola Pérez y Aminta Elvira Anguizola Pérez y a las señoras Josefa María de la Lastra Vda. de Anguizola, Lucero Inés Anguizola de Trialdos, María Teresa Anguizola de Saavedra, Josefa Deyanira Anguizola de Ramírez y Ana Beatriz Anguizola de Araúz, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezcan a este Tribunal por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo que en su contra ha instaurado la señora Abigail Anguizola de Arias, advirtiéndoles que si así no lo hacen dentro del término expresado, se les nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,
EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,
Eduardo Ferguson Martínez.

L. 20077

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Herrera, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de José Caride, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito de Herrera.—Chitré, veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

1º Que está abierto, en este Despacho el juicio de sucesión intestada de José Caride desde el día 15 de los corrientes, fecha de su defunción;

2º Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros y con beneficio de inventario, los señores: Ana Ruiz García Viuda de Caride, Ana Elena Caride de Casseli, Victorina Caride, Delis Elicia Caride de Guardia y José Caride hijo; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él;

Que se fija y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial; y

Que se tenga al Fisco Nacional, representado por el señor Director Provincial de Ingresos de Herrera, como parte en esta sucesión, para lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.—El Juez, (fdo.) Rodrigo Rodríguez Chiari.—El Secretario, (fdo.) Manuel S. Cardoze V."

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan a la parte interesada, para su publicación legal, hoy, veintiséis (26) de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

RODRIGO RODRIGUEZ CHIARI.

El Secretario,

Manuel S. Cardoze V.

L. 20230

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 58

El suscrito Gobernador de la Provincia, al público,

HACE SABER:

Que el señor Sergio Pacheco, panameño, mayor de edad, soltero, comerciante, vecino de Nuevo Emperador, Distrito de Arraiján, y portador de la cédula de identidad personal número 8-10-618, ha solicitado la adjudicación a título de compra de un globo de terreno nacional, ubicado en el Corregimiento de El Arado (Río Congo), Distrito de La Chorrera, de una extensión superficial de diez y siete hectáreas, ocho mil doscientos cuarenta metros cuadrados (17 hect. 8240 M2), dentro de los siguientes linderos:

Norte: terrenos nacionales.

Sur: terreno ocupado por Francisco Valdés.

Este: Río Viejo.

Oeste: camino viejo de El Lirio a Río Congo.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos, los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy, dos de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, a las ocho de la mañana.

El Gobernador,

PLUTARCO CEBALLOS.

El Secretario,

Felipe Romero López.

L. 18465

(Única publicación)